

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, Primero de febrero de dos mil veintidós
Expediente: 6608831890012019004301
Proceso: Unión marital
Asunto: Nulidad - notificación
Demandante: Gladis Elena Rendón Carmona
Demandado: Gustavo Betancur Duque
Auto Nro. TSP.AF-006-2022

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 20 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, en el proceso verbal tendiente a la declaración de una unión marital de hecho que **Gladis Elena Rendón Carmona** le promovió a **Gustavo Betancur Duque**, representado por Miller Lady Betancur Idárraga (curadora).

ANTECEDENTES

En el aludido proceso, luego de admitida la demanda, que lo fue el 13 de mayo de 2019 (p. 85, c. ppal), y de que se ordenara notificar el auto admisorio a la curadora designada al señor Betancur Duque (p. 94 y 109 ib.), la parte demandante inició las diligencias para ese efecto.

Apenas el 11 de febrero de 2021, le remitió al juzgado un escrito acompañado de una constancia de notificación realizada el 8 de

enero de 2021. Y adjuntó una certificación sobre la guía número 980271580001, que certifica que POSTA COL *“receptionó y despachó una notificación SE ANEXA COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS con la siguiente información”* y aparece el nombre del remitente, del destinatario y de las partes, en las que se menciona como demandante a *“GLADYS ELENA RENDON”* y como demandada a *“MILLER LADY BETANCUR IDÁRRAGA”*. Agrega que se entregó copia de la demanda y sus anexos a la destinataria el 8 de enero de 2021 a las 11:00 a.m. y recibió la señora Miller Lady Betancur Idárraga, quien suministró sus datos.

Enseguida se observa la guía 980271580001, en la que se informa sobre la remisión a la señora Betancur Idárraga de copia de la demanda y sus anexos, que aparece recibida por ella y con la nota adicional de que *“SUMINISTRÓ SUS DATOS”* que, en realidad, no se mencionan (arch. 02).

De acuerdo con la constancia secretarial, el término de los veinte días se contabilizó desde el 12 de enero de 2021 y, como no hubo respuesta, se programó la audiencia inicial (arch. 04).

Durante la audiencia inicial (arch. 10 y 11), la apoderada designada por la curadora solicitó la nulidad por indebida notificación, con fundamento en que esta reside en Pereira y ni allí, ni en su correo electrónico, ni en la residencia de su progenitora en Belén de Umbría, recibió correo o información alguna sobre la notificación del auto admisorio de la demanda. Esto, con soporte en el numeral 8 del artículo 133 del CGP. Agregó que averiguó en las oficinas de correo que funcionan en Belén, y en ninguna de ellas le dieron razón de envíos a nombre de la curadora.

En la continuación de la audiencia se corrió traslado a la parte demandante que sostiene que el acto de notificación se realizó en

debida forma; según la guía de correo, ella fue quien recibió la notificación, lo que hace impróspera esta "*excepción*". Ahora, no es necesario que la empresa de correos tenga una sucursal en Belén de Umbría; además, se entregó un informe, la guía de correo y los documentos de la demanda (arch. 10).

En esa misma oportunidad, el juzgado declaró la nulidad deprecada. Para arribar a esa conclusión, mencionó, entre otras cosas, que la señora Betancur Idárraga manifestó que la firma que aparece en la guía no es la suya, y se trata de un formato que dice recibido Miller Lady Betancur Idárraga, suministró sus datos, 8 de enero de 2021, esos datos eran conocidos por la empresa de correo, pues está dirigido a ella. Dijo que no se entiende por qué el correo no deja constancias, si la persona se niega a firmar, se deja la constancia, o se firma por un testigo a ruego. Sobre ello existe poca claridad, porque fue la apoderada inicial de la demandante quien realizó el envío. Tampoco se advierte una actitud contumaz de la curadora, pues de ser así, no hubiera comparecido a la audiencia.

Luego se refirió a la causal del numeral 8 del artículo 133 y agregó que la jurisprudencia y la doctrina han sostenido que el trabamamiento de la litis es fundamental en el proceso, porque el demandante reclama y al contestar el demandado ejerce su defensa. Ambos tienen la oportunidad de solicitar pruebas; que la ley exige unos requisitos para cuando se informa que se desconoce el domicilio del demandado; que en el formato que se entregó, que es una copia, entre paréntesis dice que la señora Betancur suministró sus datos, una fecha del 8 de enero de 2020, pero no hay ninguna firma de la persona que entregó o que hizo eso; si fuera una simple correspondencia personal o comercial, no tendría problema, pero en tratándose de la demanda y la oportunidad que tienen la parte para contestar encaja en la situación prevista en la norma.

Señaló, en adición, que no existe una explicación clara de la parte demandante que aduce que la ciudadana firmó el documento, cuando ese renglón nos dice entre paréntesis que suministró sus datos, es decir, una cosa diferente. Entonces, concluyó que debía declararse la nulidad desde el traslado de la demanda y que, aunque podría hablarse de una notificación por conducta concluyente no era el caso, ya que se trata de la oportunidad para contestar los hechos y razones de la demanda y solicitar las pruebas. Terminó diciendo que los términos empezarían a correr nuevamente para efectos de la contestación.

Apeló la parte demandante que, en síntesis, expuso que: (i) En el informe de correo no debe aparecer firma de la señora, ella debe aparecer en la guía de correo. La empresa después redacta un informe que no tiene que ser firmado por ella; ese informe es bajo la gravedad del juramento y no requiere la firma del notificado; (ii) el documento que se envió al juzgado es una copia, porque estamos en virtualidad; y (iii) A la demandada se le entregaron todos los anexos y el *mandamiento de pago*.

Se corrió traslado a la parte demandada, que adujo que la firma que aparece en la guía no es de Miller Lady; quien va a notificar debe cerciorarse de que la dirección es la correcta; no hay ninguna razón para que la curadora se abstuviera de contestar, si ello va en contra de los intereses de su padre; no pudo ella haber suministrado datos, como dice la guía, porque no vive en ese lugar; y afirmó que si se requería una prueba "*taquigráfica*" la curadora estaba dispuesta a ella.

CONSIDERACIONES

1. Esta Sala unitaria es competente para conocer del recurso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del Código General del Proceso.

2. La alzada, por otro lado, el procedente, si se atiende lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 321 del mismo estatuto; fue propuesta oportunamente, por quien estaba legitimado para ello y se sustentó adecuadamente.

3. De entrada, se advierte que la providencia será confirmada.

4. Una de las más relevantes garantías fundamentales para los asociados en un Estado social de derecho como el nuestro, es el acceso a la justicia, compendiado en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política. Por supuesto que esa prerrogativa, una vez lograda, debe ir acompañada del respeto por el debido proceso, que se aplica todas las actuaciones judiciales y administrativas y comprende, al decir del artículo 29 de la Carta, el derecho de toda persona de ser oído en el juicio, de ejercitar su derecho de defensa, de presentar pruebas y controvertir las que se en su contra se alleguen, de impugnar las decisiones que le sean contrarias y de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Para lograr tal cometido, cuando del demandado se trata, la ley procesal civil tiene previstas las formas de notificación, entre las cuales destaca, por ser la más relevante de todas, la que corresponde al auto admisorio de la demanda -en los procesos de conocimiento- o el mandamiento de pago -en los ejecutivos-. En este caso, para ir destacando algunas inexactitudes del recurrente, no se trata de un proceso de ejecución en el que se deba notificar un mandamiento de pago, según mencionó, sino de uno declarativo. Así que la deficiencia se refiere a la notificación del auto que admitió la demanda.

Por la trascendencia que tiene, es al demandante, en primer lugar, a quien le incumbe adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la adecuada vinculación del demandado, echando mano de

las herramientas a su alcance para que reciba las comunicaciones pertinentes y pueda, dentro del marco legal, enterarse del proceso seguido en su contra.

Y si el demandante incumpliera su deber, corresponderá al juez velar por la protección del derecho de defensa del demandado, cuando advierta la insuficiencia en las gestiones adelantadas por aquel, cual debió acontecer aquí, incluso desde antes de que se propusiera la nulidad.

5. Para acometer el análisis de la cuestión es pertinente destacar que este proceso comenzó con una demanda radicada en el mes de abril de 2019. Y esto es importante, porque, diríase, las reglas propias de la notificación eran las previstas en los artículos 291 y 292 del CGP, esto es, la notificación personal o, en su defecto, por aviso.

Tales normas establecen en lo que aquí interesa, que:

ARTÍCULO 291. NOTIFICACIÓN PERSONAL.

...

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

...

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

...

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

...

6. Ahora, tardó tanto la gestión de la parte demandante, que el proceso se vio permeado por los efectos del aislamiento

preventivo ocurrido desde el mes de marzo de 2020, en razón del cual se expidió el Decreto 806 de ese año, que permitió, sin duda, solventar algunos problemas que se suscitaban en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso.

Entre tales reglas, se incluyó la atinente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda. Dispuso el artículo 8 de esa normativa, que:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

...

Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-420-2020, pero se condicionó el inciso tercero *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*

De manera que, para el momento en que se intentó la notificación personal, que lo fue en el mes de enero de 2021, las dos normas estaban vigentes, si bien el artículo 8 citado incluyó el término *“también”*, con lo cual se concluye que un demandante puede, mientras esté vigente el Decreto, que lo será hasta el 4 de junio de 2022, optar por una u otra forma de notificación.

6. Pero, que así sea, no supone que pueda se acudir a cualquier método para enterar al demandado de una providencia como la que admite la demanda; menos aún cuando se trata de una persona de especial protección, como sucede en este caso, en el que el demandado, por causa de sus deficiencias mentales, goza, mientras no sea revisado su proceso de interdicción, del apoyo de la curadora que le fue designada en su momento.

Y cuando se dice que no es posible recurrir a cualquier forma, es porque, a juicio de la Sala, el juez de la causa tuvo razón al decir que se incumplieron las mínimas reglas de notificación, no solo por las causas que él adujo, sino por muchas otras, que se traen a colación, justamente, porque el juez está llamado a ofrecer todas las garantías a las partes, pero mucho más cuando, como se dijo, uno de los extremos está conformado por una persona que requiere protección reforzada, y con mayor razón en un asunto de familia, según la regulación actual del párrafo 1 del artículo 281 del CGP.

7. Lo primero que debe destacarse, es que, desde el comienzo el juzgado erró al ordenar que se le notificara el auto

admisorio de la demanda a la curadora del señor Gustavo Betancur Duque, sin concretar en qué dirección se debía cumplir esa gestión.

Como no lo hizo, la parte demandante optó por enviar, indiscriminadamente, una *“notificación”* a la señora Miller Lady Betancur Idárraga, lo que tampoco ha debido hacer sin informarle primero al juzgado de esa circunstancia.

En todo caso, al escoger la dirección a la cual se envió la comunicación, lo que sí debía tener claro la parte demandante, y ha debido verificarlo el juzgado antes de que se suscitara la nulidad, es que se hubiera acogido una de las dos formas de notificación, bien la que indica el CGP, ora, la que propone el Decreto 806, pues en este aspecto, como bien ha sido destacado por la Sala de Casación Civil de la Corte, aunque en sede de tutela, aunque se cuente con las dos alternativas, no puede haber una mezcla de ellas, o es la una, o es la otra, porque tienen reglas diferentes que deben ser acatadas. Dijo la alta Corporación¹:

Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

Se puede apreciar, además, y esa es la percepción generalizada, que, para la Corte, el Decreto 806 en su artículo 8 se refiere a una específica forma de notificación personal, que es la que se hace por un medio electrónico, lo cual descartaría la posibilidad de que se surtiera en una dirección física. Y eso es lo que, en sentir de esta Sala, ha generado buena parte de la polémica sobre la aplicación de esta norma,

¹ Sentencia STC7684-2021

en cuanto que, algún sector, podría considerar también que se pudiera acudir es estas épocas de restricción, al envío de la información a una dirección física, tal cual lo permite también el artículo 6 del mismo Decreto.

En todo caso, se insiste, la norma sugiere que este tipo de notificación se surte como mensaje de datos y es así como lo entiende la Corte.

Dicho esto, surge palmario que, en el caso de ahora, la parte demandante no acudió a las reglas especiales del Decreto 806, pues no fue como mensaje de datos que envió la información a la curadora del demandado. Y aún si se pensara que lo podía hacer por esta vía a una dirección física, lo cierto de todo, y enseguida se resaltaré, es que lo que se debe notificar es el auto admisorio de la demanda, al cual se acompañan unos anexos, mas, de esa providencia no da cuenta, en absoluto, la gestión realizada por la empresa de correos, que solo menciona la demanda y sus anexos, nunca el auto que había que poner en conocimiento del demandado.

Y tampoco se plegó a las claras directrices de los artículos 291 y 292 del CGP. No hubo una comunicación previa a la curadora para que se presentara a notificarse; tampoco se le informó el tiempo del que disponía para hacerlo; no se aportó la copia cotejada por la empresa de correos de ese primer requerimiento. Esto sin contar, como señala el juzgado, que la nota dejada en la guía, parece haber sido escrita por una sola persona, pues el tipo de letra, sin ser un experto, es la misma, tanto en el nombre de la curadora, como en el apartado que dice que ella suministró sus datos. Esto se destaca como una simple inferencia que en nada cambiaría la situación, porque, aun si ella hubiera firmado, lo cierto es que esa guía nada dice del acatamiento fiel de las reglas del artículo 291.

Y, por supuesto, si no se cumplió con esa primera comunicación, no había lugar, en absoluto, a la notificación por aviso, pues la puerta de entrada al artículo 292, está erigida en el hecho de que el interesado reciba la comunicación y pasados los 5, los 10 o los 30 días, según el caso, no comparezca a oír la notificación personal, lo que nunca pudo ocurrir aquí, dado que esa oportunidad jamás se le brindó a quien iba a ser notificada.

Si ello no fuera suficiente, la aludida *"notificación"* tampoco refería qué auto se estaba poniendo en conocimiento, ni los documentos allegados señalan que se hubiera remitido copia del mismo; tampoco de ellos emerge que a la curadora se le hubiera informado qué clase de proceso se tramitaba y cuál era el término para darle respuesta.

7. En fin, como concluyó el juzgado, al demandado -que no es la curadora, sino a quien ella representa- se le cercenó su derecho de defensa por la deficiencia manifiesta en el acto de notificación del auto admisorio de la demanda que, se reitera, no se ajustó a los parámetros del Decreto 806 de 2020, y mucho menos a los de los artículos 291 y 292 del CGP.

8. Una cuestión adicional es que el funcionario declaró la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, dispuso que se tuviera al demandado como notificado por conducta concluyente y que comenzaran a correr los términos de traslado. De manera que soslayó la previsión del numeral 5 del artículo 95 del CGP, que señala que en la providencia que declare la nulidad por esta causal ha de indicarse expresamente el efecto sobre la interrupción de la prescripción o la inoperancia de la caducidad, según corresponda, tomando en consideración, además, si hubo o no responsabilidad del demandante en ella.

Sin embargo, como ese no es el objeto de la alzada, será otro el estadio en el que el Juzgado, si fuera menester, se ocupe de analizar esa cuestión.

9. Con soporte en lo dicho, según se anunció, se confirmará el auto protestado.

Como el recurso se resuelve favorablemente y se trata de un auto, no habrá condena en costas en esta sede, pues la situación no encaja en la previsiones del artículo 365 del CGP.

DECISIÓN

En armonía con lo dicho, esta Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, **CONFIRMA** el auto del 20 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, en el proceso verbal tendiente a la declaración de una unión marital de hecho que **Gladis Elena Rendón Carmona** le promovió a **Gustavo Betancur Duque**, representado por Miller Lady Betancur Idárraga (curadora).

Sin costas.

Notifíquese

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO
Magistrado

Firmado Por:

**Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a235e6ad159314039e92e63160538930fc4a07fbce1d19ca10d84fa
46dc4d53**

Documento generado en 01/02/2022 10:11:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**